

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2020 00409 00**

**Asunto:** Acción de tutela.

**Accionante:** Giselle Castillo Hernández como agente oficiosa de María Carmen Hernández.

**Accionado:** EPS Compensar.

**Decisión:** Niega (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fue vinculada la Clínica Nuestra Señora de la Paz.

### **ANTECEDENTES**

La actora deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la agenciada, presuntamente vulnerados por la EPS accionada, porque no ha autorizado ni entregado una serie de medicamentos requeridos por la señora María Carmen Hernández para el tratamiento de sus patologías.

Para sostener su pedimento indicó que la agenciada es una persona de la tercera edad, con una enfermedad psiquiátrica, que para el manejo de la misma se le ha recetado una serie de medicamentos los cuales ha entregado efectivamente la entidad convocada, sin embargo, los medicamentos ya se terminaron y desde el mes de abril de los corrientes, se ha intentado una cita médica para lograr renovar las formulas de los fármacos requeridos, no obstante, hasta la fecha no se le ha asignado la cita pretendida, lo cual genera un deterioro en la salud de la señora María Carmen y en la economía de su familia, pues han costado de forma directa los medicamentos por ella requeridos.

En consecuencia, rogó i) renovar de forma automática, las formulas del medicamento psiquiátrico expedidas el 12 de noviembre de 2019 y el 3 de febrero de 2020, ii) que de ser necesario, se practique de forma virtual las consultas médicas requeridas por la auspicada, y iii) en consecuencia, se entreguen los fármacos requeridos por la señora María Carmen.

La Clínica de Nuestra Señora de la Paz solicitó ser desvinculada al no ser la entidad llamada a cumplir con las pretensiones de la acción constitucional, pues es la EPS la encargada de autorizar los medicamentos y servicios requeridos por la reclamante. Agregó que asignó cita para el 31 de julio pasado, con el fin de que la accionante pudiera renovar sus órdenes médicas.

Compensar EPS manifestó que ya había remitido las autorizaciones correspondientes para psiquiatría y medicina general con el fin de que la quejosa pudiera renovar las ordenes médicas enunciadas, que no podía dar entrega de los medicamentos pues no tenía orden médica vigente que así lo dispusiera, por las razones antes señalada, pidió negar el amparo elevado.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele la promotora porque Compensar EPS no ha renovado la orden de los medicamentos requeridos para la enfermedad que padece la auspicada, ni le ha asignado una cita médica para renovarlas.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 27 de julio pasado y que la entidad encartada respondió el 30 de julio posterior, mediante la cual informó que autorizó y programó las citas requeridas para psiquiatría y medicina general, para el 31 de julio siguiente, y que no podía entregar los medicamentos requeridos pues no existía orden médica que así lo mandara.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador, respecto a las citas médicas requerida fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”.* (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

De otro lado, frente a la entrega de los medicamentos, pese a no mediar orden médica, el máximo órgano constitucional en caso análogo ha indicado:

*“De acuerdo con las directrices señaladas por la Corte Constitucional, es claro que debe mediar la orden de un médico tratante (...) En el caso que nos ocupa, no existe orden expresa de un médico con respecto a los servicios de salud requeridos por la señora Margarita Porras Barragán, pues lo que obra en el expediente es la historia clínica, en la cual se considera un plan y manejo para el padecimiento”* (CC T-171 de 2018).

Además, tal órgano colegiado ha memorado que esta especial justicia no se creó para suplir la actividad o el criterio médico, a saber:

*“El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para*

*lograr su efectivo restablecimiento. (...) “[!]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”.*  
*Sentencia T-1325 de 2001 y T-171 de 2018.*

De cara a los anteriores derroteros jurisprudenciales, se advierte que en el caso sub *lite*, al no existir orden médica vigente que autorice los medicamentos pretendidos no hay lugar a ordenar su entrega, pues este estrado judicial incurriría en una extralimitación de sus funciones. Por las razones anotadas se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado por Giselle Castillo Hernández como agente oficiosa de María Carmen Hernández, por los argumentos esbozados.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf1a03967c7450d03738643933af6ea397a88eb351ab8179397a968f2cde  
baf**

Documento generado en 03/08/2020 06:38:57 p.m.